



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2023-00032-01
DEMANDANTE	IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA C.C. 26.986.830
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA NIT. 825.000.620-1

Riohacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), según Acta N° 044).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

La señora **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, La Guajira**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo por primacía de la realidad y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la sanción moratoria por el no pago de los salarios y las prestaciones sociales, la moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, la moratoria ordinaria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad, la indemnización por despido injusto y los intereses moratorios, o en subsidio la indexación.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por considerar que conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la moratoria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad

social y los intereses moratorios, pretensiones que resultan excluyentes, como quiera que deberá solicitar la primera como principal y las otras como subsidiarias; que es notoriamente excluyente la sanción moratoria por no pago de las cotizaciones a seguridad social, que es la misma que se ocasiona por la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral y la indemnización por despido injusto, por lo que también debe solicitarla como principal y la otra como subsidiaria.

La parte demandante subsanó la demanda y solicitó como pretensiones la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo por primacía de la realidad y en consecuencia, el pago de los salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte y cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; que en cuanto a los puntos álgidos que fueron motivo de inadmisión, puntualmente señaló lo siguiente:

8. Que se condene a la demandada al pago de las Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social por concepto de Pensiones de todo el tiempo laborado, es decir, desde el día 09 de enero de 2018 hasta el día 3 de marzo de 2021.
9. Que se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.**, de Hatonuevo, La Guajira, al pago de la Sanción Moratoria Ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.
10. Que se condene al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.**, de Hatonuevo, La Guajira, al pago de la Sanción Moratoria Especial por la no consignación de las Cesantía a un fondo de esa naturaleza.
11. Que se condene de manera **PRINCIPAL** al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.**, de Hatonuevo, La Guajira, al pago de la Sanción Moratoria Ordinaria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad.
12. De manera **SUBSIDIARIA** Que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto.
13. Como petición **PRINCIPAL** se condene al pago de los intereses moratorios.
14. En **SUBSIDIO** y de no prosperar la pretensión 13, sobre los intereses moratorios, solicito se condene al pago de la indexación o corrección monetaria de las sumas adeudadas.
15. Condenar en Ultra y Extrapetita.
16. Condenar al demandado en Costas y agencias en derecho.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023, el juzgado rechazó la demanda por considerar que, si bien el apoderado de la parte actora reformuló las pretensiones, insertando en el numeral 9 la sanción ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y en la pretensión 13 incluyó también, como principal los intereses moratorios, pretensiones que no deben solicitarse como autónomas, porque en los términos del artículo 65 del C.S.T. los intereses moratorios hacen parte de la sanción, y comienzan a correr cuando cesa ésta, es decir, luego de 24 meses de terminado el contrato.

Que además en el numeral 11 pide el pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad, la que se causa cuando el empleador no acredita el pago de la seguridad social del trabajador al terminar el contrato de trabajo, sin embargo esta indemnización no puede coexistir simultáneamente con la causada por el no pago de las prestaciones sociales, pues

la jurisprudencia la ha equiparado a esta última, es decir, que se declara ineficaz la terminación del contrato, mas, no se dispone el reintegro sino el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la seguridad social y aportes parafiscales.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por el funcionario de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, señalando que pretende que se revoque el auto y se admita la demanda; que no busca la ineficacia de la terminación y/o despido de la parte demandante para que el juzgado la inadmitiera y luego la rechazara, pues parece que quiere equiparar dicha ineficacia dentro de las pretensiones, como un reintegro, situación que no es así, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Que el juzgado incurrió en error al inadmitir y rechazar la demanda, con este tipo de pretensiones, porque igual sucedió en el proceso radicado 2015-00331, en el que el Tribunal revocó la decisión; que se está confundiendo la ineficacia del artículo 29 de la Ley 789 de 2022, parágrafo 1, que modificó el artículo 65 del C.S.T. como si esto diera lugar a la reinstalación, o hubiera que solicitar esta indemnización como subsidiaria de la ordinaria, lo cual no es así, pues la normatividad lo que trae como consecuencia es la indemnización por falta de pago por concepto de seguridad social y parafiscalidad de los últimos 3 meses y lo que se castiga, es con la sanción moratoria, la cual subsiste en el tiempo con la sanción moratoria ordinaria, pero que el juzgado debe tomar una de las dos, ya que no puede haber doble pago por este concepto.

Cita la providencia del 14 de julio de 2008 con Ponencia de la Dra. ISAURA VARGAS DIAZ radicado 35.303 acta No. 027, para decir que las pretensiones que figuran como indemnización son de naturaleza laboral y las que están propuestas sin que signifique que se excluyen y se pudieron subsanar, tal como lo exigió el Juzgado, en razón a que ambas tienen origen normativo diferente y como consecuencia de ello, castigan diferentes conductas del empleador.

Que por lo anterior, ambas tienen finalidad diferente y por lo tanto no generan incompatibilidad y la omisión del empleador, originan las sanciones de ley, tal como se solicitó en las pretensiones, por lo que no puede hablarse de contraposición, ya que su origen es legal.

Que no puede el juzgado devolver la demanda, pues lo que debe hacer es elegir entre la sanción moratoria por salario y prestaciones sociales y las relacionadas con la seguridad social; que además no se persigue la ineficacia del despido y/o la terminación, sino exclusivamente la sanción moratoria por la omisión en el pago de seguridad social y parafiscalidad, ya que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la sanción del artículo 65 del CST es la indemnización de un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de los últimos 3 meses a la terminación del vínculo laboral.

Que en relación a los intereses moratorios y la indemnización por despido injusto, no son excluyentes, por lo que no impide dichas pretensiones.

Que en consecuencia se subsanó los defectos, por lo que pide que se revoque el auto y se ordene admitir la demanda y darle el trámite procesal correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional y pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae a determinar si le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, debe revocarse la providencia dado que no se avisa una indebida acumulación de pretensiones y disponer que se admita la demanda.

5.3. LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En relación con la acumulación de pretensiones, el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra los requisitos que deben cumplirse para que proceda esta figura así:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
- También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*
- Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referirse a la finalidad para la cual fue instituida la figura bajo estudio, se pronunció en los siguientes términos:

“Y no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.”¹

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 23 de marzo de 2023, mediante el cual rechazó la demanda, por considerar que hay indebida acumulación de pretensiones.

Tal como se dispuso anteriormente, el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas y para esto, es necesario que i) el Juez sea competente para conocer de todas ellas, ii) que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Inicialmente la parte demandante suplicó las siguientes pretensiones:

- a. La declaratoria de la existencia del contrato de trabajo por primacía de la realidad,
- b. El pago de salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte y el pago de los aportes a pensión.
- c. La sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.
- d. La sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías,
- e. La sanción moratoria, por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad.
- f. La indemnización por despido injusto
- g. El pago de los intereses moratorios.

El juzgado inadmitió la demanda por considerar que son excluyentes entre sí, la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la moratoria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y los intereses moratorios; que es notoriamente excluyente la sanción moratoria por no pago de las cotizaciones a seguridad social, que es la misma que se ocasiona por la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral y la indemnización por despido injusto, por lo que también debe solicitarla como principal y la otra como subsidiaria.

La parte demandante atendió el llamado y modificó las pretensiones del líbelo, solicitando lo siguiente:

¹ Sentencia de fecha 26 de marzo de 2004, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO, radicado 21.124.

- a. La declaratoria de la existencia del contrato de trabajo por primacía de la realidad.
- b. El pago de salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, el pago de los aportes a pensión.
- c. La sanción moratoria ordinaria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales. (art. 65 CST)
- d. La sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a una AFP. (Art. 99 de la Ley 50 de 1990)
- e. La sanción moratoria ordinaria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad y en subsidio, la indemnización por despido injusto.
- f. El pago de los intereses moratorios y en subsidio la indexación.

El juzgado rechazó la demanda, por considerar que la sanción ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y los intereses moratorios, son incompatibles, dado que estos últimos hacen parte de la sanción moratoria; que en cuanto a la sanción moratoria ordinaria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad, no puede coexistir simultáneamente con la causada por el no pago de las prestaciones sociales, dado que se equipara a la declaratoria de la ineficacia del contrato, no para ordenar el reintegro, sino el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la seguridad social y aportes parafiscales.

Se sabe que hay indebida acumulación de pretensiones, cuando las pretensiones principales son opuestas o contradictorias entre sí, casos en los que, por ejemplo, se pide el pago el reintegro y la indemnización por la terminación del contrato, como quiera que se trata de pretensiones excluyentes entre sí.

En el asunto sometido a consideración es claro que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, aportes a pensión, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales, la moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en una AFP, la sanción moratoria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad y los intereses moratorios; como pretensiones subsidiarias solicitó la indemnización por despido injusto y la indexación.

De la lectura de las pretensiones, se constata entonces que no puede considerarse que las pretensiones principales sean excluyentes entre sí, pues en lo que respecta a los intereses moratorios que se estima se encuentran inmersos dentro de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., no le asiste razón al funcionario de primer grado, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala dicho asunto será un punto que deberá resolverse al momento de dictar sentencia, pues solo allí es que puede considerarse procedente si sale avante las indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo con los intereses moratorios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2094 de 2020, señala que es incompatible la indexación de las condenas impuestas y el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que expuso: *“incluyen los perjuicios que suponen la devaluación de la moneda y se causan por el no pago oportuno de acreencias laborales, por lo que solo cuando no se demuestra la mala fe del empleador, es viable la procedencia de la actualización monetaria. En esa medida, ambas condenas implicarían un doble pago por un mismo concepto, situación que el juez debe reparar, incluso de oficio, pues es su deber impedir un enriquecimiento injusto de alguna de las partes, al ser un asunto de orden público”*.

No obstante lo anterior, advierte que como quiera que dichas pretensiones serán objeto de pronunciamiento al momento de dictar la sentencia, en la que puede optar por una de ellas, exonerando de la otra, no puede considerarse entonces que hay una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de ser incompatible la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., con la declaratoria de ineficacia, por no haberse acreditado el pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses, tampoco le asiste razón, dado que se trata de dos indemnizaciones independientes que, en caso de encontrarse acreditadas, puede ser condenada la parte demandada.

No es cierto que dichas pretensiones se contrapongan o sean excluyentes, por lo que no se avisa entonces una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que se revocará el auto impugnado y en su lugar, se dispondrá al juzgado que estudie nuevamente la admisibilidad de la demanda, atendiendo lo dispuesto en la presente providencia.

No hay lugar a la condena en costas, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En Consecuencia, se ordena al juzgado de primera instancia, que estudie nuevamente la admisibilidad de la demanda, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, según lo señalado anteriormente.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Rdo. 44650-31-05-001-2023-00032-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA
Ddo. ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6305ea65f76287c5732b401f266bc4deff167acbe12f9f7f3e8a344639d19**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>